

México, D.F., 19 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Así será, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Por tanto, podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos que se encuentran listados en el aviso de Sesión Pública que constan de 11 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 16 de órgano distrital y uno de órgano local; con lo cual para la Sesión del día de hoy, Magistrada, Magistrado, están listados un total de 28 asuntos.

Y si están de acuerdo con el orden, por favor, manifiésteno en votación económica.

Muchas gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central que ponemos a consideración en la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta en primer término con cuatro proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

La primera cuenta es del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 169 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, entonces candidata de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a diputada federal por el IV Distrito Electoral Federal de Durango por la difusión de cuatro promocionales en radio y televisión, que a su decir no cumplen con la normativa electoral ya que no contienen la imagen del partido Verde ni la identificación de que la referida candidata es postulada por la coalición antes referida.

En primer término en el proyecto se propone sobreseer en el procedimiento respecto de la infracción relacionada con el promocional denominado “Ali Familia” en sus versiones para televisión y radio, toda vez que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, ya que fue materia de análisis y resolución por esta Sala Especializada en el diverso procedimiento especial de órgano central 166 de 2015.

Por otro lado, respecto de los otros tres promocionales, materia de la denuncia, se estima que actualiza la infracción relativo al uso indebido de la pauta por parte del PRI, porque vulneran la normativa electoral atinente, así como la cláusula décima primera del convenio de coalición parcial celebrada entre los partidos denunciados.

Por lo que se propone imponer una multa de 200 días de salario mínimo vigente general en el Distrito Federal, con la precisión de que los promocionales referidos fueron pautados por el PRI como parte de sus prerrogativas para la etapa de campañas del proceso electoral federal en Durango.

Por lo que este órgano jurisdiccional estima que dicha infracción sólo puede ser atribuida a ese partido y no así a la otrora candidata ni al Partido Verde.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 173 de este año, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional por la transmisión en radio y televisión de promocionales en lo que supuestamente se apropió de programas sociales.

En el proyecto se propone que no se acredita la infracción denunciada. Lo anterior porque del análisis integral de la propaganda se permite concluir el partido difunde información que deriva de acciones realizadas por un gobierno emanado de sus filas, conducta que esta Sala Especializada estima permitida, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2 de 2009, de rubro PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

En ese orden de ideas se estima que si el Partido Revolucionario Institucional incluyó en su propaganda información que deriva de logros genéricos gubernamentales, esto es apegado a la legalidad, por lo que la difusión de la propaganda a través de los tiempos de radio y televisión asignados al citado partido por el Instituto Nacional Electoral no pueda actualizar el uso indebido de la pauta.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 176 de este año, en el que se denuncia al Partido Acción Nacional por la difusión de los promocionales denominados “Estamos Hartos”, en su versión de radio y televisión, que actualizan, a juicio de dicho denunciante, las infracciones de uso indebido de la pauta y de calumnia para los mismos.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la violación consistente en uso indebido de la pauta y la inexistencia en relación con la calumnia denunciada por el PRI y Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Ello porque en cuanto al contenido del promocional en televisión la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Sonora aparece a lo largo del mismo hasta en 15 imágenes diferentes por el periodo de 24 de los 30 segundos que dura el total del mensaje, así que la intención es centrar la atención en la referida candidata.

Además, se considera que es público y notorio que las expresiones incluidas en los promocionales de radio y televisión se han vinculado con dicha candidata en diferentes mensajes previos en torno a las temáticas relativas a recibir maletas de dinero, pedir prestado un avión o arreglo de licitaciones, mismas que están también incluidas en el mensaje en análisis. Por tanto, el promocional constituye un uso indebido de la pauta.

En relación a la infracción de calumnia se estima que no se rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión, el cual se intensifica en la etapa de las campañas electorales, por lo que se configura dicha infracción.

En este tenor, respecto de la infracción que se actualiza de uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional se califica como de gravedad ordinaria y se propone imponer a dicho partido una multa de 2 mil 500 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador 177 de este año, iniciado por Elías Salas Rivas Salas Rivas por su propio derecho en contra del Partido Acción Nacional, porque a su parecer se le calumniaba con la publicación de videos alojados en la página de internet denominada YouTube, así como por la realización de una rueda de prensa convocada por el Comité Estatal de dicho partido en Chihuahua en donde se transmitió el video, el cual, según el denunciante, fue editado en cuanto a su audio.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción, dado que de los elementos de prueba si bien se tiene certeza de la existencia de las videograbaciones materia de la denuncia, lo cierto es que no está acreditado que la publicación de la propaganda la haya realizado este partido, sobre todo, que Acción Nacional negó su autoría y en la rueda de prensa a la que convocó en su momento también se dolió de lo emitido en el video materia de la denuncia, del que dijo que se lo había hecho llegar un ciudadano a su portal de quejas.

Así que no se cuenta con elementos de convicción para atribuirle responsabilidad al ente político denunciado, de ahí que ante el déficit probatorio no se pueda configurar la infracción.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta. Está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia: En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 169 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento respecto del promocional denominado Alí Familia en sus versiones para televisión y radio.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por lo que se le impone una sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a 14 mil 020 pesos.

Tercero.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México y a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central 173 y 177, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

En el diverso expediente 176 de Órgano Central de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta federal atribuida al Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una multa de 2 mil 500 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 175 mil 250 pesos.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera, continúe, por favor, con la cuenta de los restantes proyectos que la ponencia a mi cargo pone a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización. Ahora doy cuenta de ocho proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

En primer término expongo el proyecto de resolución del procedimiento 264 del 2015, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 469 de este año, acorde con lo establecido en la referida ejecutoria respecto a que la calificación de la conducta infractora reviste el carácter de grave

ordinaria y está incólume la acreditación de la responsabilidad, se procede fijar una multa a José Domingo Esquitín Lastiri y al Partido Acción Nacional, tomando en cuenta la reincidencia en que incurrieron, la totalidad de los elementos propagandísticos desplegados y que los sujetos responsable tenían pleno conocimiento de que la conducta era ilegal y a pesar de lo colocaron un mayor número de propaganda.

En consecuencia, se propone sancionar tanto al entonces candidato a diputado federal como al partido político que lo postuló, con una multa de 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal para cada uno.

A continuación doy cuenta con los proyectos de los procedimientos especiales sancionadores 407 y 413, ambos de 2015, en los que se denuncia la infracción de indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida respectivamente a Mario Alberto Rincón González y a Marco Salas González, entonces candidatos a diputados federales postulados, el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por Movimiento Ciudadano, partidos a los que también se denuncia por la omisión de su deber cuidar la conducta de estos candidatos.

En los proyectos se propone declarar la existencia de las infracciones imputadas porque se acredita que la propaganda electoral está colocada en elementos de equipamiento urbano como postes de servicio de luz y de teléfono, o bien, en barras ubicadas en puentes vehiculares.

En este contexto, en los proyectos se propone sancionar a los denunciados en los siguientes términos:

En cuanto a Mario Alberto Rincón González y al Partido Acción Nacional que lo postuló, con una multa considerando que son reincidentes.

Por lo que hace a Marco Salas Contreras y el partido Movimiento Ciudadano con una amonestación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento 408 de este año, iniciado en contra de Jessica Ramírez

Rosas, regidora del ayuntamiento de Atlixco en el estado de Puebla, porque el 23 de abril, día hábil, siendo regidora y candidata a diputada federal suplente, supuestamente realizó actos proselitistas junto con la entonces candidata propietaria, ambas postuladas por el Partido Acción Nacional en el 13º Distrito Electoral Federal de Atlixco, actos que a decir del denunciante están prohibidos por el artículo 134 de la Constitución Federal debido a su labor como servidora pública.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción, ya que si bien está demostrado en el expediente que es regidora municipal por el Partido Acción Nacional; también está acreditado que participó como candidata a diputada federal suplente en el presente proceso electoral sin que exista prohibición constitucional o legal para ello, pues no se exige en estos casos que se separe del cargo que ejerce en un órgano colegiado municipal para fungir como suplente de una fórmula de candidatos a diputados federales.

Por tanto, ante la ausencia de restricción debe maximizarse en el presente caso el derecho a ser votada de la denunciada.

Además no existe medio de prueba en el expediente siquiera indiciario que demuestre, como lo alude el quejoso, que la ciudadana denunciada al realizar proselitismo a favor de la fórmula que integraba como suplente se ostentó o aprovechó su cargo de regidora para favorecer o incidir con ese carácter en el electorado.

En este sentido se propone no tener por actualizada la infracción denunciada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 409 de este año, instaurado en contra de los entonces candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional por los distritos uno, dos, tres, cuatro en el estado de Chihuahua, así como en contra de cinco regidores del ayuntamiento del municipio de Ciudad Juárez, derivado de su asistencia en día hábil a una rueda de prensa en la sede municipal de PAN durante la etapa de campañas del proceso electoral federal.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción relativa a la violación al principio de imparcialidad atribuida a los

referidos regidores, ello porque de la concatenación del material probatorio disponible se tuvo por cierto que los mismos acudieron a una rueda de prensa celebrada el 19 de mayo en las instalaciones del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua y que los regidores señalados formaron parte del presídium del evento, aunado a que fueron presentados por el presidente de dicho comité en su calidad de servidores públicos.

De igual forma quedó acreditado que el evento referido se realizó en día y hora hábiles en relación con el servicio público municipal del estado y que en el mismo se trataron temas electorales.

En tales condiciones en el proyecto se concluye que existió un actor indebido por parte de dichos servidores públicos municipales, lo anterior porque el hecho consistente en la asistencia de una rueda de prensa en la que se abordaron temáticas electorales en día hábil durante un tiempo de campaña electoral, constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad.

En consecuencia, esta Sala Especializada estima procedente dar vista al Congreso de Chihuahua respecto del actuar de los mencionados regidores para que proceda conforme a derecho en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a los candidatos denunciados por la supuesta contravención al principio de imparcialidad, toda vez que estos no cuentan con la calidad de servidores públicos, con lo cual no les resulta aplicable la contravención a dicho principio.

Por otro lado se da cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 410 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Gloria Keiko Campos Alvarado, coordinadora de la Casa de Cultura y Rosalino Moreno Bautista, coordinador de comercio y mercado, ambos del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, así como de Antonio Bonilla Arriaga, en su calidad de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, Daniel Zairick Aboumrada, otrora candidato a diputado federal por el PAN en el XV Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz y del mencionado partido político, los cuales, desde la óptica

del denunciante, infringieron el principio de imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En la consulta se estima que se actualiza la infracción atribuida a Gloria Keiko Campos Alvarado y Rosalino Moreno Bautista en su calidad de servidores públicos municipales, en virtud de su apoyo a la campaña del entonces candidato denunciado en día hábil, desatendiendo sus actividades laborales.

En consecuencia, se propone dar vista al Oficial Mayor del citado ayuntamiento, así como a la Contraloría General del estado de Veracruz, en los términos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, se considera que no existe responsabilidad en la comisión de dicha infracción por parte de los denunciados Daniel Zairick Aboumrad, Antonio Bonilla Arriaga, en su calidad de presidente municipal del citado ayuntamiento y el partido político referido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 419 del presente año, promovido en contra de Alfonso Garzón Satarain, entonces candidato a diputado federal del III Distrito Electoral en el estado de Baja California y de Ángel Santiago López, director de la Escuela Primaria “Tierra y Libertad”, por la presunta realización de actos proselitistas en edificios públicos a favor del candidato y por violación al principio de imparcialidad.

En el proyecto la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción aludida, ya que se advierte que los elementos probatorios que obran en autos no son suficientes para acreditar la realización de los mismo al interior del plantel educativo, sino únicamente se constató la invitación a los padres de familia que se encontraban reunidos, a fin de que asistieran a una reunión con el candidato en un domicilio particular cercano a la escuela.

Además, en las declaraciones rendidas por el director de la escuela primaria, adujo que el candidato denunciado no se encontraba presente dentro del plantel.

Por lo que respecta a la violación al principio de imparcialidad se sostiene que el hecho de se haya permitido el acceso por sí mismo no

es suficiente para acreditar la infracción denunciada, dado que no resulta razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos, porque se advierte que el director haya participado activamente para favorecer la realización de actos proselitistas motivo de la denuncia o que se haya verificado que el director promoviera el voto en favor del candidato y del partido político involucrados y con ello estimar que vulneró la equidad de la contienda en el presente proceso electoral.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento 420 de 2015, iniciado en contra de Apolinar Casillas Gutiérrez en su calidad de candidato a diputado federal del IV Distrito Electoral en Querétaro y en su carácter de diputado local integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura de dicha entidad, así como en contra del Partido Acción Nacional que lo postuló al cargo de elección popular federal, porque en su momento llevó a cabo una jornada de atención y servicios en la que se difundió propaganda electoral, se brindaron servicios como reparación de electrodomésticos, cortes de cabello, revisión médica y optométrica, los cuales se realizaron, a decir del quejoso, por el personal de la citada legislatura, en la que además se entregaron artículos utilitarios de material diverso al textil.

En la consulta se estima tener por acreditada la responsabilidad en quien incurrió Apolinar Casillas Gutiérrez y el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando por el ofrecimiento de diversos servicios que generaron un beneficio directo en especie a los asistentes a las jornadas de atención y servicio que se realizaron en diferentes días de abril y mayo, lo que vulneró la normatividad electoral atinente, por lo que se propone imponerles una sanción consistente en amonestación pública.

En el proyecto se precisa, además, que no existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la utilización de recursos humanos y materiales pertenecientes al congreso de Querétaro en la ejecución de los servicios que se brindaron en las mencionadas jornadas, por lo que dicho déficit probatorio impide tener por acreditada alguna vulneración al principio de imparcialidad, así como la infracción relativa a la entrega de utilitarios elaborados con material no textil.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta. Está a su consideración los proyectos de la ponencia a mi cargo.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 264 de este año, se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 409 de este año, se impone a José Domingo Esquitín Lastiri y al Partido Acción Nacional una sanción consistente en multa en los términos precisados en la sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 407 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita las infracciones atribuidas al entonces candidato Mario Alberto Rincón Gonzáles y al Partido Acción Nacional, por lo que se les impone una sanción consistente en multa en los términos precisados en la ejecutoria.

En los diversos expedientes 408 y 419, ambos de este año, de Órgano Distrital, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

En el diverso expediente 409 de este año de Órgano Distrital, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad, establecida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, atribuidas a los integrantes del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, señalados en la sentencia, por lo que se ordena dar vista al Congreso del estado en los términos descritos en la resolución.

Segundo.- No se acredita la existencia de la infracción atribuida a Andrés Morales Arriola, María Dolores Juárez López, Xóchitl Contreras y Raúl García Ruiz, por las razones expresadas en la referida sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 410 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la inobservancia a la normativa electoral por parte de Gloria Keiko Campos Alvarado y Rosalino Moreno Bautista, en su carácter de coordinadora de la casa de la cultura y coordinador de Comercio y Mercado, ambos del ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

Segundo.- En consecuencia, dese vista al Oficial Mayor del citado ayuntamiento así como a la Contraloría General del estado de Veracruz en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a **Daniel Sairik Abud Rath**, otrora candidato a diputado federal por el PAN por el 15 Distrito Electoral Federal en estado de Veracruz; a Antonio Bonilla Arriaga en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Nogales, de dicha entidad federativa y al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 413, de 2015, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Marcos Salas Contreras y al Partido Movimiento Ciudadano por lo que se les impone en cada caso una amonestación pública.

En el expediente 420 de órgano distrital de este año, se resuelve:

Primero.- Son existentes las infracciones atribuidas a Apolinar Casillas Gutiérrez y al Partido Acción Nacional, por lo que se les impone una amonestación pública.

Segundo.- Se declara la inexistencia de la infracciones relativas a la entrega de utilitarios elaborados con material no textil, así como por la vulneración al principio de imparcialidad atribuidas a Apolinar Casilla Gutiérrez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena dé cuenta, por favor, con los asuntos del procedimiento especial sancionador de órgano central y posteriormente con los de órgano distrital elaborados por la ponencia del Magistrados Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

En primer lugar doy cuenta con tres proyectos de procedimientos especiales sancionadores centrales de este año. El 107 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 419 de este año, referente a la queja promovida por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional en relación al uso indebido de la pauta federal.

Se propone estimar que está plenamente acreditado que el PAN tuvo la intención expresa y manifiesta de difundir a través de la pauta federal los promocionales identificados como “Ruth Luego” y “Volvamos a creer”, relacionados con las campañas locales de Guanajuato y San Luis Potosí.

Por tanto, se propone reindividualizar la sanción imponiendo una multa de tres mil 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a 245 mil 350 pesos, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

El 175 instaurado por Roberto Loyola Vera y el PRI en contra del PAN con motivo de la difusión en radio y televisión del promocional “Voto libre, Querétaro”, pautado para la elección de gobernador en esa entidad; ello al estimarse que su contenido es calumnioso.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción, pues se razona que el objetivo principal del promocional reside en exponer una opinión acerca de la fiabilidad del discurso que Loyola emitió durante su campaña electoral a raíz de las declaraciones sobre los precios de adquisición de sus inmuebles y particularmente el ubicado en Paseo Jurica. Por lo que resulta una crítica propia de la palestra de las campañas electorales.

Finalmente el 178 instaurado por el PRD en contra del PRI y de la otrora candidato a diputado federal Fernando Martínez Cué con motivo de la supuesta difusión de propaganda electoral en Facebook durante el periodo de reflexión electoral.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción al no existir algún elemento probatorio que demuestre fehacientemente la vinculación del portal materia de análisis con las partes señaladas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos de órgano central que se ponen a consideración.

Si no hay intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Gracias. Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 107 de este año, se resuelve:

Primero.- Atendiendo a la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda local, se impone al Partido Acción Nacional multa de 3 mil 500 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 245 mil 350 pesos.

Segundo.- Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Tercero.- Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 175 y 178, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena continúe, por favor, con los demás proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena: Con su autorización Magistrado.

Ahora doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador distrital 411 de este año, iniciado por el PAN en contra del presidente municipal de Zapotiltic, Jalisco, así como del PRI y su entonces candidato a diputado federal José Luis Orozco Sánchez Aldana, por el presunto uso indebido de recursos públicos a fin de favorecer la campaña de este último, mediante la utilización de recursos materiales del municipio para colocar propaganda electoral.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada, porque de los elementos que obran en autos se advierte que si bien el ayuntamiento mencionado efectivamente utilizó un camión de la Dirección de Servicios Generales del municipio, ello fue con el objeto de retirar propaganda alusiva al candidato del PRI, que

fue colocada sin autorización del municipio en estructuras que le pertenecen a éste y no para su colocación, como lo afirmó el quejoso.

De ahí que se desestime la indebida utilización de recursos públicos municipales para favorecer la candidatura señalada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del Procedimiento Especial Sancionador local 15 de este año, instaurado por el PRI en contra del PAN y nueve servidores públicos, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos al asistir en día hábil a eventos proselitistas en Mazatlán, Culiacán y Los Mochis, Sinaloa, en favor de los entonces candidatos a diputados federales de dicho partido político.

Al respecto, la ponencia considera que el material probatorio aportado no resulta idóneo y suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las afirmaciones del promovente en torno a los hechos denunciados.

Por ello, se propone considerar las conductas señaladas como inexistentes.

Por último, doy cuenta de tres Procedimientos Especiales Sancionadores Distritales del presente año relacionados con la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano.

El 414, sustanciado de oficio con motivo del incumplimiento de dos medidas cautelares, en los que se ordenó a Mario Alberto Rincón Gonzáles, entonces candidato del PAN a diputado federal del Distrito VII en Puebla, el retiro de la propaganda electoral colocada en distintas ubicaciones de dicha demarcación distrital, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de los referidos acuerdos.

En el proyecto se propone tener por acreditada la infracción, pues se comprobó la existencia de la propaganda con posterioridad al vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas cautelares.

En razón de lo anterior, se estima que el grado de la infracción cometida por el candidato señalado es leve, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

El 415, promovido por José Luis Gómez Olgún en contra de Jorge Alberto Rodríguez Pasos, entonces candidato a diputado federal por el Distrito VIII en Sinaloa y del Partido Trabajo por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se propone tener por acreditada la infracción atribuida al entonces candidato y la culpa in vigilando del PT, lo anterior derivado del análisis de las pruebas aportadas por el promovente y el acta levantada por la autoridad instructora así como la aceptación expresa de la realización de la conducta por las partes señaladas.

Por tanto, se propone calificar la responsabilidad como levísima y en consecuencia imponerles la sanción correspondiente a una amonestación pública.

Finalmente, el 416, iniciado con motivo de la queja que interpuso Javier Calderón Sáenz en contra de Martín Pérez Torres, entonces candidato a diputado federal por el Distrito VIII en Sinaloa y el PAN, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en un accidente geográfico.

A juicio de esta ponencia, en autos queda acreditada la existencia de dos espectaculares con propaganda del citado candidato cuyas estructuras se encuentran enclavadas en una banqueta y en un talud, al margen de un arroyo en Mazatlán, Sinaloa.

Por cuanto hace al anuncio en equipamiento urbano, se propone no tenerlo por acreditado, pues no interfiere o daña el paso y la orientación de los transeúntes.

Por lo que hace al anuncio del talud, se estima que se actualiza la infracción al ser un accidente geográfico, en consecuencia, se propone calificar

En consecuencia...

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 411 y de órgano local 15, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 414 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita que Mario Alberto Rincón González incumplió los acuerdos de medidas cautelares que le ordenaron retirar la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano en el 07 Distrito electoral en Puebla.

Segundo.- En consecuencia, se impone una sanción consistente en amonestación pública.

En el diverso expediente 415 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la conducta denunciada por parte de Jorge Rodríguez Pasos, así como del Partido del Trabajo.

Segundo.- En virtud de lo anterior se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

En el diverso expediente 416 de órgano distrital de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda en elemento de equipamiento urbano atribuida a Martín Pérez Torres.

Segundo.- Se determina la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico atribuida a Martín Pérez Torres y al Partido Acción Nacional.

Tercero.- En consecuencia, se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olguín Barrera dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con la precisión

de que en primer lugar se darán cuenta que los asuntos de órgano central y con posterioridad los relativos a órganos distritales.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olguín Barrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 170 de este año, promovido por el Partido Socialdemócrata en Morelos en contra del Partido de la Revolución Democrática por la supuesta difusión de un promocional en radio que, bajo su óptica, contraviene la disposición en materia electoral y calumnia al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por este instituto político.

En el proyecto se señala que del análisis del mensaje incluido en el promocional éste carece de expresiones a través de las cuales se atribuyan hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, puesto que si bien se advierte un error en el lenguaje, ello no lo convierte en un hecho falso.

Por cuanto hace al argumento relativo a la confusión en el electorado, en el caso no existe prueba o indicio de tal confusión, puesto que la ciudadanía contó con otros elementos que le permiten distinguir las opciones políticas, tal como se describe en el proyecto de cuenta.

En conclusión, no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a órgano central 171/2015.

La materia de procedimiento consiste en dilucidar si se acredita o no la difusión de un promocional pautado por el Partido Encuentro Social en televisión, en el que a juicio de los promoventes se calumnia a Guillermo Padrés Elías y al Partido Acción Nacional.

En el caso la ponencia considera que el contenido del spot televisivo carece de elementos para advertir la imputación de hechos o delitos

falsos, pues sólo presenta una crítica o postura del partido involucrado respecto de la construcción de una presa dentro del rancho que se asegura es propiedad del gobernador de Sonora, aspectos presentes en la opinión pública que cobra relevancia en el debate político de un proceso electoral, sin que dichas manifestaciones constituyan la imputación directa o expresa de delitos o hechos falsos.

Conforme a las consideraciones anteriores se propone tener por inexistente la inobservancia de la normativa electoral.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 172 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de quienes fueran candidatos a diversos cargos de elección popular en el estado de San Luis Potosí y en contra del Partido Revolucionario Institucional por el supuesto uso indebido de tiempos en radio para beneficiar o promocionar a los citados ciudadanos.

En el proyecto de la cuenta se señala que si bien uno de los entonces candidatos y quien se desempeña como locutor en una emisora local, entrevistó a diversos candidatos de esa entidad federativa, postulados por varios partidos políticos, se carece de elementos para advertir la existencia de propaganda electoral, puesto que éstas se efectuaron en el ejercicio periodístico sin que se advirtiera que tal locutor hiciera un llamado al voto a favor o en contra de candidatura alguna o partido político.

De ahí que resulte inexistente la inobservancia de la normativa electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 174 de este año, promovido por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, entonces candidata por la coalición “Por un gobierno honesto y eficaz” a la gubernatura del estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional, por haber pautado y difundido cuatro promocionales en los que utilizó fragmentos de conversaciones privadas obtenidas de materia ilícita y con contenido calumnioso.

En el proyecto se considera que en tres de cuatro promocionales pautados por el partido señalado, actualizan el uso indebido de la pauta, al contener fragmentos del audio de una conversación privada, lo cual es contraria a Derecho de acuerdo por lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, con independencia de que se alegue que los audios fueron expuestos por los medios de comunicación social.

Respecto a la calumnia alegada, la ponencia considera que tres promocionales actualizan la infracción, porque de su contenido se imputan delitos tales como extorsión y tráfico de influencias.

En ese sentido, se propone imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de 4 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a 280 mil 400 pesos.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Está a su consideración los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Magistrada ponente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí, bueno, sería, tenemos tres adelante, pero del 174 mi comentario.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con mucho gusto. Si no hubiese comentario alguno en relación a los restantes, abordamos el que usted sugiere.

Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto.

Son cuatro promocionales, tienen una similitud absoluta. No sé si para darle un contexto al proyecto y a la intervención pudiéramos transmitir uno como ejemplo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Claro que sí.

Señor Secretario, disponga lo necesario, por favor, para poder visualizar uno de los spots relativos a este asunto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Ingeniero de cabina, ¿nos apoyas, por favor?

(((Transmisión de spot)))

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es un asunto en donde por segunda ocasión tenemos la reproducción de una llamada telefónica.

Son, en general la propuesta, la denuncia, son cuatro spots, tres de radio y de televisión, que se nos hace valer por un lado calumnia y, por otro lado, uso indebido de la pauta por utilización de llamadas telefónicas.

Me voy a concentrar un poco en el tema de calumnias, se acredita únicamente en tres de los cuatro, uno de ellos consideramos, que además no tiene la llamada telefónica, me parece importante de establecer esto.

Entonces uno de los spots no tiene aspectos de calumnia y tampoco un uso indebido de la pauta porque no tiene inserta la llamada, una fracción de una llamada telefónica.

Pero por lo que hace a los otros tres spots, lo importante aquí es reiterar que el partido político incluye en el diseño, que además me parece importante también decir, tienen una absoluta libertad de expresión y de confección de sus spots y de sus promocionales, pero los límites los marca propia Constitución y en este caso es clara la disposición en cuanto al artículo 16 Constitucional que establece que las comunicaciones privadas son inviolables.

Hay excepciones, pero la materia electoral, como veíamos desde la semana pasada, no está incluida en las excepciones, y estamos en spots, en prerrogativas de partidos políticos.

Es importante señalar que estuvo también en la escena noticiosa y se difundieron estas llamadas telefónicas en distintos medios de comunicación, pero eso no torna legal el uso de la llamada, la inserción de la llamada en los spot de radio y televisión, como se trata de comunicaciones inviolables es indebido.

Estamos aquí en un tema de determinación del uso indebido por parte de los partidos políticos, son hipótesis legales que no están perfectamente confeccionadas en la ley, que a partir del ejercicio jurisdiccional es como nosotros diseñamos criterios, hipótesis de uso indebido, y ésta sería una más.

La Suprema Corte, reitero, en una de las tesis, que es la que a mí llama más la atención, señala que la violación de este derecho se consume en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial una comunicación ajena con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido de la conversación interceptada.

El extracto de la conversación, incluso, por el tópico de calumnia, si lo vemos aislado, ya fue determinado que en ese tópico del fragmento que se ocupa ya se determinó que no es calumnioso, justamente ya hay una decisión de que la frase “Que se pongan guapos” no es calumniosa, pero en este momento lo que estamos determinando es que esa frase se extrae de una llamada directa y entonces de esa manera es una intervención que fue indebida, intervención que no se dice en el proyecto de ninguna manera que haya sido el partido político, el partido político lo pudo haber tomado de cualquier elemento que haya, la tecnología nos permite tenerlo por cualquier medio; se inserta en los spots materia de controversia, tanto en el de radio como en los de televisión, y de esa manera se establece que el partido político usó indebidamente.

Me parece importante señalar que las llamadas telefónicas deben estar blindadas, mientras no haya una autorización judicial o una aceptación de los interlocutores para difundir las llamadas.

Es una protección absoluta a la intimidad de las personas que en materia electoral en particular, en los spots que difunden los partidos políticos deben de acatarla.

Las comunicaciones son blindadas y así debe de establecerse, por lo tanto hay un uso indebido de la pauta.

Es reiterar el criterio que ya manifestamos en la sesión de esta propia semana.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada ponente del asunto.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central 170, 171 y 172, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

En el diverso expediente 174 de Órgano Central de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, al acreditarse calumnia en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el uso indebido de la pauta por la difusión de promocionales.

Segundo.- Se impone al instituto político denunciado una sanción consistente en multa de 4 mil días de salario mínimo equivalente a 280 mil 400 pesos.

Secretario Abdías Olguín Barrera, continúe, por favor, con los demás proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olguín Barrera: Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 291 de 2015.

La materia del procedimiento consiste en dilucidar si se actualiza o no la inobservancia al artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución Federal, derivado de la propaganda en donde aparece la imagen del senador de la República y la invitación a la población en general para participar en los eventos relativos al Día del Niño y al Día de las Madres, lo que podría constituir desde la óptica del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática una utilización de recursos públicos y promoción personalizada de dicho servidor público.

En el caso, los elementos probatorios que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, por

tanto, en el proyecto se propone tener por inexistente la inobservancia de la legislación electoral.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 412 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de Benjamín Medrano Quezada, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, derivado de la supuesta utilización de un programa social derivado de SEDESOL, a favor del candidato.

En el proyecto se declara la inexistencia de la conducta, toda vez que se carece de elementos que permitan concluir que en la entrega del apoyo se solicitó el voto a favor de un partido político o candidato, o bien, que se haya condicionado su entrega.

También doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 417 de este año. La materia de procedimiento consiste en determinar la posible colocación de propaganda electoral impresa en elementos de equipamiento urbano, y además si esta se encuentra elaborada con material biodegradable y carece del símbolo internacional de reciclaje.

En el caso, los elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar la conducta denunciada, por tanto, en el proyecto se propone tener por inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 418 de este año, iniciado por el vocal ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado federal Juan Alberto Rincón González.

En el procedimiento se acredita el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el 07 Consejo Distrital del Instituto en esa entidad en los acuerdos dictados durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 88 y 169 de este año, resueltos por esa Sala el 24 de abril y 15 de mayo, respectivamente, en los que se ordenó al instituto político y al

entonces candidato retirar de inmediato la propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior toda vez que de las actas de verificación de la autoridad administrativa electoral, realizadas con posterioridad al plazo para el cumplimiento de las medidas cautelares, se encontró que la propaganda no fue retirada.

Por lo que se propone sancionar al instituto político y su entonces candidato en los términos que detalla el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrado, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Abdías.

Está a su consideración, Magistrada, Magistrado integrante de este Pleno los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 291, 412 y 417, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso expediente 418 de órgano distrital de este año se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo el incumplimiento a las medidas cautelares por parte del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 07 en Puebla, Mario Alberto Rincón González.

Segundo.- En consecuencia, se impone al partido político denunciado y a su candidato una amonestación pública.

Tercero.- Se requiere a los precitados denunciados que retiren a la brevedad la totalidad de la propaganda.

Cuarto.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Se han agotado todos los asuntos que se han listado para la Sesión del día de hoy, con la precisión de que en aquellos casos en los que se ha impuesto una sanción deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos convocados para la fecha, siendo las 4 de la tarde con 7 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

----o0o----